

66-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día diecinueve de noviembre del corriente año por la licenciada Nancy Yamileth Pereira Ascencio, apoderada general judicial con cláusula especial del Profesor Rafael Antonio Coto López, servidor público investigado, con el poder y documentación que adjunta (fs. 462 al 480), mediante el cual contesta el traslado conferido a su representado y solicita intervenir en este procedimiento.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el Profesor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente del Consejo Directivo –en adelante CD– y Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial –en lo sucesivo ISBM–. A dicho funcionario se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente, por cuanto desde el año dos mil doce hasta el día siete de julio de dos mil quince –fecha de recepción del aviso–, los días martes y jueves de las catorce a las dieciséis horas, dicho señor habría asistido a las reuniones de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales Magisterial Salvadoreña de Responsabilidad Limitada (ACOPACREMS de R. L.), en la cual funge como directivo, utilizando para ello vehículos del ISBM y exigiendo al personal de esta última entidad que lo trasladara para ese efecto.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil dieciséis (f. 2) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el Profesor Coto López y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Con el escrito presentado el día nueve de febrero de dos mil dieciséis (fs. 5 al 43) el investigado ejerció su derecho de defensa y agregó documentación.

Además de negar los hechos que se le atribuyen, como argumentos de defensa manifestó, en síntesis, que por la naturaleza de su cargo de Presidente del ISBM y Director Presidente de su CD, desde su nombramiento en el año dos mil nueve realiza funciones estratégicas, como atender necesidades administrativas o de servicios que requieren los usuarios u otras autoridades, asistir a convocatorias y reuniones de trabajo con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales, todas relativas a los servicios esenciales de salud, responsabilidades que le demandan

más tiempo efectivo de trabajo que el señalado como horario de despacho ordinario en esa entidad e incluso en fines de semana.

Consecuentemente, su persona está a disposición de labores de manera permanente, de ahí que, en algunas ocasiones, pueda ser visto fuera de las oficinas del aludido instituto dentro de los horarios regulares del despacho ordinario, a bordo del vehículo asignado para su uso discrecional, y dispone de los servicios del motorista institucional en razón que no puede conducir automotores.

Adujo además que el vehículo institucional asignado a su persona es el único que emplea para desplazarse hacia sus diferentes compromisos diarios, y el único de uso discrecional en todo el ISBM, estando amparada dicha utilización en razón de su cargo de Presidente de una institución oficial autónoma, según lo regulado por la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Precisó que fue electo como miembro de la Junta Directiva de ACOPACREMS de R.L. a partir del mes de mayo de dos mil catorce y hasta el año dos mil diecisiete, y que las sesiones ordinarias de dicho cuerpo colegiado a las que asistía se realizaban los días sábados por la mañana, pues los estatutos de dicha asociación establecen que las sesiones ordinarias deben desarrollarse cada quince días, los sábados.

Afirmó que, en días de semana, en ocasiones se apersonó a las oficinas de la aludida cooperativa, pero no recuerda si en alguna de esas oportunidades formó parte del quórum, aunque “(...) creería que no, porque las sesiones inician por lo general a las 2 p.m. y siempre ha sido un suplente el que lo ha conformado en mi lugar” [sic].

Añadió que es probable que se haya incorporado a alguna reunión extraordinaria realizada en ACOPACREMS de R.L. los días martes o jueves, pero después de las dieciséis horas, pues el CD del ISBM período 2014-2019 por lo general sesiona ordinariamente los días martes de todas las semanas, siendo la hora de convocatoria más temprana las nueve horas con treinta minutos, la hora de finalización más tardía las diecisiete horas con treinta minutos y la hora promedio de conclusión las quince horas con treinta minutos, permaneciendo durante el desarrollo de estas sesiones –por ser él quien las convoca y las preside–, con excepción de las ocasiones en que es llamado con urgencia a otras instancias, para lo cual solicita permiso al pleno del ISBM, y si esas convocatorias se prolongan regresa a las oficinas del aludido instituto cuando la sesión ya ha terminado, para retomar sus labores.

Finalmente, para acreditar sus alegaciones de defensa, ofreció los testimonios de los señores ***** , Asistente del CD; ***** , Jefe de Servicios Generales; ***** y ***** , Motoristas; ***** y ***** , Miembros de Junta Directiva; todos del ISMB; así como el testimonio del señor ***** , Presidente de la Junta Directiva de ACOPACREMS de R.L.

3. En la resolución pronunciada a las doce horas con veinte minutos del día doce de mayo del año dos mil dieciséis (f. 44), se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento efectuada por el investigado, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió informe a la Junta Directiva de ACOPACREMS de R. L. y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora.

4. Con el informe de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (fs. 48 al 372), la instructora designada incorporó prueba documental.

5. En la resolución de las once horas con veinte minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciséis (f. 392) se previno al Profesor Coto López que indicara con claridad las circunstancias específicas que pretendía probar con los testimonios de los señores *****y *****.

6. Con el escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 394 y 395) el investigado respondió a la prevención formulada.

7. En la resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se declararon improcedentes los testimonios de los señores *****y ***** –por no ser pertinentes para acreditar los hechos objeto del procedimiento– y la declaración de parte, todos ofrecidos por el Profesor Coto López; asimismo, se ordenó citar como testigos a los señores *****y ***** para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo del señor Alfaro Cartagena y los contrainterrogatorios de los señores Renderos, Cañas, Pérez Portillo y Castellón Benavides.

8. A las nueve horas del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en audiencia de recepción de prueba testimonial, este Tribunal constató la ausencia del testigo *****y *****, pese a las gestiones realizadas para su comparecencia, y que el investigado se apersonó sin defensor público o abogado particular, por lo que se suspendió la diligencia programada para esa fecha (f. 406).

9. Mediante los escritos presentados el día ocho de mayo de dos mil diecisiete (fs. 409 al 414 y 415), el licenciado *****y ***** apoderado general judicial con facultades especiales del Profesor Coto López, se mostró parte para ejercer la defensa técnica del investigado en el presente procedimiento y solicitó copia simple de los folios 396, 392, 405 y 406 del expediente.

10. Por resolución de las ocho horas con veinticinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (fs. 416 y 417) se autorizó la intervención del licenciado Escobar Romero, se reprogramó la audiencia de recepción de prueba testimonial para las nueve horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y se ordenó extender al apoderado del investigado copias simples de los folios indicados en el párrafo precedente.

11. Con el escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 426 al 435) el licenciado Miguel Ángel Argueta, apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, solicitó intervenir en el presente procedimiento y la reprogramación de la audiencia de prueba señalada para ese mismo día, en razón de la imposibilidad para comparecer a la misma, por haber sido convocado el investigado –por la Comisión de Ética Gubernamental del ISBM–, a jornadas de capacitación, a realizarse los días quince y dieciséis de los referidos mes y año.

12. A las nueve horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en audiencia de recepción de prueba testimonial, este Tribunal constató la incomparecencia de los testigos ***** y *****, del investigado y de sus apoderados generales judiciales con facultades especiales licenciados ***** y Miguel Ángel Argueta; asimismo, verificó la solicitud de reprogramación presentada por el último, por lo que se suspendió la diligencia programada para esa fecha (f. 436).

13. En la resolución pronunciada a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 437 y 438) se autorizó la intervención del licenciado Miguel Ángel Argueta, para ejercer la representación del investigado conjuntamente con el licenciado *****, y se reprogramó la audiencia de recepción de prueba testimonial para las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

14. En la audiencia de prueba, el licenciado *****, apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, solicitó intervenir en el presente procedimiento en sustitución de los apoderados anteriormente acreditados, por lo que se autorizó su intervención; asimismo, se recibió la declaración de los señores ***** y *****. Finalmente el investigado, mediante su defensa técnica, prescindió del testimonio del señor *****, sin pronunciarse sobre los testimonios de descargo de los señores *****y *****, quienes no comparecieron a dicha diligencia, pese a las gestiones efectuadas para su comparecencia (fs. 447 al 453).

15. Por resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre del presente año (f. 459) se prescindió de los testigos *****y ***** propuestos por el Profesor Coto López.

Asimismo, se concedió a dicho investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

16. Con el escrito presentado el día diecinueve de noviembre del corriente año, el investigado, mediante su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada Nancy Yamileth Pereira Ascencio, reiteró sus argumentos de defensa y entre ellos destacó que, para el cumplimiento de sus funciones de Director Presidente del ISBM, no está sujeto al horario ordinario de despacho de la administración pública –de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas–, porque “(...) en la realidad practica quien ostenta dicho cargo, trabaja a tiempo integral (...)”, de modo que entre los años dos mil doce y dos mil quince él “(...) ha trabajado en horario extraordinario, incluyendo fines de semana, tiempos de vacación (...)” asuetos y festivos, señala días específicos para acreditar lo anterior y aduce que por ello “(...) no recibe el pago en concepto de horas extras, ni días compensatorios (...)” [sic].

Agrega que las afirmaciones realizadas en la “denuncia” que tergiversan el contenido de las actas de los cuerpos directivos de ACOPACREMS de R.L., “(...) quedan desvirtuadas, pues las veces

que (...) asistió a reuniones, cuando desempeñó el cargo, las actas están debidamente firmadas y caso contrario existe la consecuente incorporación posterior, que consta asentada en la hoja de asistencia respectiva (...)” [sic].

Finalmente, la licenciada Pereira Ascencio solicitó intervenir en el presente procedimiento (fs. 462 al 480).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Transgresiones atribuidas.

b.1. Las conductas atribuidas al Profesor Rafael Antonio Coto López consistentes en asistir a reuniones de ACOPACREMS de R.L. durante la jornada laboral que debía cumplir en el ISBM, utilizando para ello vehículos de esa última entidad y exigiendo a su personal que lo trasladara para ese efecto, se calificaron como posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras e) y f) del mismo cuerpo normativo.

b.2. En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

b.3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales en los términos previstos legalmente.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

b.4. La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copias simples de páginas 1 y 53 y 1 y 8 de los Diarios Oficiales N.º 143, Tomo 384, del día treinta de julio de dos mil nueve; y N.º 107, Tomo 403 del día once de junio de dos mil catorce, que contienen los acuerdos números 118 y 78 respectivamente, emitidos por el Presidente de la República y relativos al nombramiento del Profesor Coto López como Director Presidente del CD del ISBM por dos períodos de cinco años cada uno, el primero contado a partir del día ocho de julio de dos mil nueve hasta el día siete de julio de dos mil catorce, y el segundo del día ocho de julio de dos mil catorce al día siete de julio de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12).

2. Cuadro que refleja las horas de inicio y finalización de las sesiones del CD del ISBM celebradas entre mayo de dos mil catorce y febrero de dos mil dieciséis, elaborado por la Asistente de la Presidencia y del aludido Consejo (fs. 27 y 28).

3. Copia simple de certificación del acuerdo de “Definición de día y hora para la realización de las sesiones ordinarias del CD ISBM 2014-2019”, contenido en el punto número once del acta número dos de sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el día veintiuno de agosto de dos mil catorce (f. 29).

4. Copias simple y certificada por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM de tarjeta de circulación correspondiente al vehículo placas N4497, propiedad de la referida entidad (fs. 30 y 73).

5. Informe de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM, referente a la asignación del señor ***** como motorista del Profesor Coto López (fs. 70 y 71).

6. Copia certificada por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM de tarjeta de circulación correspondiente al vehículo placas N6344, propiedad de dicho instituto (f. 72).

7. Copia certificada por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM del informe que dicho servidor público dirigió al Sub Director Administrativo interino de esa misma entidad, en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, relativo a la asignación de los vehículos N4497 y N6344 a la Presidencia del citado instituto (fs. 74 y 75).

8. Copias simples de bitácoras de recorrido del vehículo placas N6344, correspondientes a los días diecisiete de febrero de dos mil catorce y once de mayo de dos mil quince (fs. 96, 97).

9. Copia simple de bitácora de recorrido del vehículo placas N4497, correspondientes al día diez de enero de dos mil catorce (f. 93).

10. Copia certificada por la Jefa de la División de Operaciones del Descriptor del puesto de Motorista Administrativo del ISBM (f. 102).

11. Informe de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Asesora Legal de la Presidencia del ISBM, sobre actividades del Director Presidente de la referida entidad (fs. 104 y 105).

12. “Cuadro Detalle de Sesiones del CD del ISBM e Informes de Actividades Rendidos”, elaborado por la Asesora Legal de la Presidencia del mismo Instituto (fs. 106 al 181).

13. Informe de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente General de ACOPACREMS de R.L., sobre las asambleas de esa asociación a las que asistió el investigado entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, su ingreso a dicha organización y su nombramiento como directivo (fs. 182 y 183).

14. Informe de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Interno de ACOPACREMS de R.L., sobre las sesiones de dicha asociación en las que el investigado formó parte del quorum, desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil dieciséis (fs. 184 al 190).

15. Copia simple de solicitud de admisión del Profesor Coto López como asociado de ACOPACREMS de R.L., aprobada por su Consejo de Administración (CA) el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete (f. 192).

16. Copia simple de acta número cincuenta y uno elaborada a las ocho horas del día domingo veinticinco de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se documentó el desarrollo de la XXIV Asamblea General Ordinaria de Asociados Delegados de ACOPACREMS de R.L, ocasión en la que se eligió al Profesor Coto López como Vocal (fs. 195 al 198).

17. Copia simple de nota de fecha tres de julio de dos mil catorce, suscrita por el Secretario del CA de ACOPACREMS de R.L., informando al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) sobre el nombramiento del investigado como vocal la asociación antedicha, durante la Asamblea General relacionada en el párrafo precedente (f. 199).

18. Copia simple de transcripción del acuerdo de elección de directivos en cargos vacantes, adoptado en la Asamblea General mencionada en los puntos 15 y 16 de este considerando, expedida por el Secretario del CA de ACOPACREMS de R.L (f. 200).

19. Copias simples de actas de sesiones del CA de ACOPACREMS de R.L. en las que el investigado formó quorum, a partir del año dos mil catorce (fs. 203 al 222, 226 al 235, 237 al 256).

20. Copias simples de hojas de “Control de Asistencia de Cuerpos Directivos y Comités de Apoyo” de ACOPACREMS de R.L., relativas a las sesiones en las que el Profesor Coto López integró el quórum, desde junio de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis (fs. 257 al 316).

21. Copias simples de refrendas del nombramiento de los motoristas ***** y ***** Hernández como Motoristas del ISBM, entre los años dos mil doce y dos mil quince (fs. 320 al 327).

22. Copias certificadas por la Jefa de la División de Operaciones del ISBM del detalle de las licencias solicitadas y concedidas al investigado entre enero de dos mil doce y julio de dos mil quince (fs. 338 al 372).

23. Informe referencia PISBM-011/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Primer Director Propietario del CD del ISBM, sobre las actividades institucionales desarrolladas por el investigado como Director Presidente de dicho Consejo y Presidente del referido instituto (fs. 373 y 374).

24. Declaraciones de los señores ***** y ***** , recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 447 y 448).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 13 al 26, 31 al 43, 76 al 88, 90, 91, 99 al 101, 104 y 105, 191, 193, 194, 223 al 225, 236, 318, 319, 332 al 337 y 378 al 391.

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado y su jornada desde el año dos mil doce al día siete de julio de dos mil quince –período indagado–:

El Profesor Rafael Antonio Coto López fue nombrado Director Presidente del CD del ISBM por cinco años contados a partir del día ocho de julio de dos mil nueve hasta el día siete de julio de dos mil catorce y por cinco años contados a partir del día ocho de julio de dos mil catorce al día siete de julio de dos mil diecinueve, como se verifica en el Acuerdo N.° 118 emitido por el Presidente de la República el día ocho de julio de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial N.° 143, Tomo 384, del día treinta del mismo mes y año; y en el Acuerdo N.° 78 emitido por el Presidente de la República el día once de junio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial N.° 107, Tomo 403, de esa misma fecha, de los cuales constan agregadas al expediente copias simples de los folios 1 y 53 y 1 y 8, respectivamente (fs. 11 y 12).

Durante el período investigado el Profesor Coto López debía ejercer el mencionado cargo a tiempo completo y cumplir en el aludido instituto una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Ley del ISBM y 24 del Reglamento Interno de Trabajo de esa misma entidad, en relación con el artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

2. De la relación del investigado con ACOPACREMS de R.L. entre el año dos mil doce y el día siete de julio de dos mil quince:

En el presente procedimiento, se acreditó que desde el año mil novecientos noventa y siete el Profesor Coto López es asociado de ACOPACREMS de R.L., y que el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, en la XXIV Asamblea General Ordinaria de Asociados Delegados de dicha cooperativa, fue electo como Vocal de su CA, para un período de tres años, según consta en: *a)* copia simple de solicitud de admisión de ese señor a la aludida asociación, aprobada por su CA el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete (f. 192); *b)* copia simple del acta mediante la cual se documentó la referida Asamblea, número cincuenta y uno, suscrita a las ocho horas del día

indicado (fs. 195 al 198); y *c*) informe de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente General de ACOPACREMS de R.L., sobre el nombramiento del investigado como directivo de dicha asociación (fs. 182 y 183).

3. De la realización de actividades privadas por parte del investigado desde el año dos mil doce al día siete de julio de dos mil quince:

3.1 Entre los años dos mil catorce y dos mil quince el Profesor Coto López acudió en diversas ocasiones a las oficinas de ACOPACREMS de R. L., a sesiones del CA de esa asociación, en su calidad de Vocal de ese órgano de dirección, y al contraponerse los horarios en los que éstas sesiones se desarrollaron con la jornada laboral que dicho señor debía cumplir en el ISBM, se verifican los siguientes traslapes:

a) Año dos mil catorce:

i) El día lunes diecisiete de febrero, entre las once horas con quince minutos y las quince horas –es decir, dentro de la jornada laboral que le correspondía cumplir en el ISBM–, acudió a instalaciones de ACOPACREMS de R.L., visita cuya duración no fue posible determinar (f. 96).

ii) El día martes tres de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las dieciocho horas con diez minutos (f. 257), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

iii) El día jueves cinco de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las dieciocho horas (f. 258), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

iv) El día martes diez de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 259), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

v) El día lunes dieciséis de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con quince minutos (f. 260), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

vi) El día miércoles dieciocho de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 261). Además, el CD del ISBM sesionó entre las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y las quince horas con treinta minutos de esa misma fecha (fs. 27 y 144), de forma que se ausentó media hora de dicha sesión;

vii) El día martes veinticuatro de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las diecisiete horas con cincuenta minutos (fs. 185, 203 a 206, 262), de modo que destinó treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

viii) El día jueves veintiséis de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con diez minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 185, 207 a 209, 263), es decir que dedicó una hora con cincuenta minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

ix) El día martes ocho de julio, el Profesor Coto López habría asistido a la sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. celebrada a partir de las catorce horas (fs. 185, 210), no obstante ello, en el

acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las once horas con treinta minutos y las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha (fs. 27 y 146) se hizo constar su participación en la misma, de modo que destinó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a desarrollar una actividad privada;

x) El día jueves diez de julio, entre las quince y las diecisiete horas con cincuenta minutos, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L, el Profesor Coto López realizó una “visita de verificación condiciones de Hotel Las Hojas” (f. 264), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xi) El día martes quince de julio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las dieciocho horas (f. 265), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y las quince horas con cuarenta minutos de esa misma fecha (fs. 27 y 146) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó una hora de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xii) El día martes veintidós de julio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las dieciocho horas (f. 266), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xiii) El día viernes veinticinco de julio, el Profesor Coto López habría asistido a la sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. celebrada a partir de las catorce horas (fs. 185, 213 y 214), pero en el acta respectiva no consignó la hora de finalización de esa misma actividad, de modo que destinó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a desarrollar una actividad privada;

xiv) El día martes veintinueve de julio registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las catorce horas con cuarenta minutos, mas no consignó su hora de salida de esa misma actividad (fs. 214 vuelto, 215 y 267), es decir que dedicó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a realizar una actividad privada;

xv) El día jueves treinta y uno de julio registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las catorce horas con cincuenta minutos, pero no consignó su hora de salida de esa misma actividad (f. 268), de modo que destinó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a desarrollar una actividad privada;

xvi) El día viernes uno de agosto registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las catorce horas, mas no consignó su hora de salida de esa misma actividad (fs.185 y 215), es decir que dedicó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a realizar una actividad privada;

xvii) El día jueves catorce de agosto registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las catorce horas con quince minutos, pero no consignó su hora de salida de esa misma actividad (fs. 185, 220, 221, 222, 270) de modo que destinó parte de su jornada laboral en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a desarrollar una actividad privada;

xviii) El día martes diecinueve de agosto asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con cuarenta minutos y las dieciocho horas (f. 271), es decir que dedicó una hora con veinte minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xix) El día miércoles veinte de agosto, entre las catorce y las quince horas, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L, el Profesor Coto López participó en una entrevista con la Directora Departamental de Educación de Usulután sobre “solicitud de no considerar aportaciones dentro del 20%” (f. 272), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xx) El día lunes veinticinco de agosto, entre las catorce horas con diez minutos y las quince horas con veinte minutos, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L, el investigado participó en una “reunión de enlace con Comité de Educación” (f. 273), es decir que dedicó una hora con diez minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxi) El día martes veintiséis de agosto asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las dieciocho horas (fs. 226 y 274), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xxii) El día jueves once de septiembre asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 186, 227, 228 y 275), es decir que dedicó dos horas de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxiii) El día jueves veinticinco de septiembre asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con veinte minutos y las dieciocho horas con diez minutos (fs.186, 229 al 231 y 276), de modo que destinó una hora con cuarenta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xxiv) El día martes siete de octubre registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las catorce horas, mas no consignó su hora de salida de esa misma actividad (f. 232), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las dieciséis horas con cinco minutos de esa misma fecha (fs. 27 y 152 vuelto) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó dos horas con cinco minutos de su jornada laboral en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xxv) El día martes dieciocho de noviembre registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 277), de modo que destinó una hora con treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xxvi) El día martes dos de diciembre asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 233, 234, 235, 236 y 278), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxvii) El día martes nueve de diciembre registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las diecisiete horas con veinte minutos (f. 279), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha (fs. 27

y 159) se hizo constar su participación en la misma, de modo que destinó treinta minutos de su jornada laboral en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xxviii) El día jueves dieciocho de diciembre asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con cuarenta minutos (f. 280), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxix) El día lunes veintidós de diciembre registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 186 y 281), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha (fs. 27 vuelto y 160) se hizo constar su participación en la misma, de modo que destinó dos horas con quince minutos de su jornada laboral en el referido instituto a realizar una actividad privada; y

xxx) El día martes veintitrés de diciembre asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las nueve y las doce horas con treinta minutos (fs. 186 y 282), es decir que dedicó tres horas con treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada.

b) Año dos mil quince:

i) El día martes trece de enero registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 284), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

ii) El día miércoles veintiuno de enero, entre las ocho y las ocho horas con treinta minutos, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L., el investigado participó en la “revisión de doc. educación y análisis problema con pagaduría” (f. 285), es decir que dedicó treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

iii) El día martes tres de febrero registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 286), de modo que destinó una hora con quince minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

iv) El día jueves cinco de febrero asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 237, 238 y 287), es decir que dedicó dos horas de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

v) El día martes tres de marzo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las trece horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 239 y 289), de modo que destinó dos horas con treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

vi) El día martes diez de marzo asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 240 al 242, 291), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

vii) El día martes diecisiete de marzo asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 240 al 242, 291), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

viii) El día jueves diecinueve de marzo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 292), de modo que destinó treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

ix) El día martes veinticuatro de marzo asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con veinte minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 293), es decir que dedicó cuarenta minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

x) El día viernes veintisiete de marzo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 294), de modo que destinó treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xi) El día martes siete de abril asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 243 a 246 y 295), es decir que dedicó dos horas de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xii) El día jueves nueve de abril registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (fs. 187, 247, 248 y 296), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xiii) El día martes catorce de abril registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con cuarenta minutos (fs. 248, 297), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las quince horas con treinta minutos de esa misma fecha (fs. 27 vuelto y 170) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó una hora de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xiv) El día martes veintiuno de abril registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con cuarenta minutos (f. 298), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xv) El día martes cinco de mayo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las quince horas, mas no consignó su hora de salida de esa misma actividad (f. 299), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las dieciséis horas de esa misma fecha (fs. 27 vuelto y 172) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó una hora de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xvi) El día lunes once de mayo, entre las once horas con cincuenta minutos y las doce horas con cincuenta minutos –es decir, dentro de la jornada laboral que le correspondía cumplir en el ISBM–, acudió a instalaciones de ACOPACREMS de R.L., visita cuya duración no fue posible determinar (f. 97).

xvii) El día martes doce de mayo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con veinte minutos y las diecisiete horas con veinte minutos (f. 300), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las quince horas con treinta y cinco minutos de esa misma fecha (fs. 27 vuelto y 172) se

hizo constar su participación en la misma, de modo que destinó cuarenta minutos de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xviii) El día lunes dieciocho de mayo, entre las quince y las diecisiete horas, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L, el investigado brindó “apoyo a gestiones para recuperar sistemas informáticos” (f. 301), es decir que dedicó una hora de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xix) El día martes diecinueve de mayo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con cuarenta minutos (f. 302), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xx) El día miércoles veinte de mayo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con cuarenta y seis minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 303), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las quince horas con cuarenta minutos de esa misma fecha (fs. 27 vuelto y 173 vuelto) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó una hora con catorce minutos de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada;

xxi) El día jueves veintiuno de mayo registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. a partir de las quince horas con diez minutos, pero no consignó su hora de salida de esa misma actividad (f. 304) de modo que destinó parte de la jornada laboral que debía cumplir en el ISBM –tiempo que no fue posible determinar–, a desarrollar una actividad privada;

xxii) El día martes veintiséis de mayo asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 305), es decir que dedicó una hora con quince minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxiii) El día martes dieciséis de junio registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con cuarenta minutos y las dieciocho horas con treinta minutos (f. 306), de modo que destinó veinte minutos de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada;

xxiv) El día jueves dieciocho de junio asistió a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince horas con treinta minutos y las dieciocho horas con treinta minutos (f. 307), es decir que dedicó treinta minutos de su jornada laboral en el ISBM a realizar una actividad privada;

xxv) El día jueves dos de julio registró su asistencia a sesión del CA de ACOPACREMS de R.L. entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos (f. 308), de modo que destinó una hora de su jornada laboral en el ISBM a desarrollar una actividad privada; y

xxvi) El día martes siete de julio, entre las trece horas con quince minutos y las quince horas con cuarenta y cinco minutos, en su calidad de miembro del CA de ACOPACREMS de R.L, el investigado participó en “reunión de Comité de Crédito” (f. 311), no obstante ello, en el acta de la sesión del CD del ISBM celebrada entre las nueve horas con treinta minutos y las catorce horas con treinta minutos (fs. 28 y 178) se hizo constar su participación en la misma, es decir que dedicó dos

horas con treinta minutos de la jornada laboral que debía cumplir en el referido instituto a realizar una actividad privada.

Todo ello, según consta en: *i)* cuadro que refleja las horas de inicio y finalización de las sesiones del CD del ISBM celebradas entre mayo de dos mil catorce y febrero de dos mil dieciséis, elaborado por la Asistente de la Presidencia y del aludido Consejo (fs. 27 y 28); *ii)* “Cuadro Detalle de Sesiones del CD del ISBM e Informes de Actividades Rendidos”, elaborado por la Asesora Legal de la Presidencia del mismo instituto (fs. 106 al 181); *iii)* informe de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente General de ACOPACREMS de R.L., sobre las asambleas de esa asociación a las que asistió el investigado entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis (fs. 182 y 183); *iv)* informe de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Interno de ACOPACREMS de R.L., sobre las sesiones de dicha asociación en las que el investigado formó parte del quorum, desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil dieciséis (fs. 184 al 190); *v)* copias simples de actas de sesiones del CA de ACOPACREMS de R.L. en las que el investigado formó quorum, a partir del año dos mil catorce (fs. 203 al 222, 226 al 235, 237 al 256); *vi)* copias simples de hojas de “Control de Asistencia de Cuerpos Directivos y Comités de Apoyo” de ACOPACREMS de R.L., relativas a las sesiones en las que el Profesor Coto López integró el quórum, desde junio de dos mil catorce a enero de dos mil dieciséis (fs. 257 al 316); *vii)* copias certificadas por la Jefa de la División de Operaciones del ISBM del detalle de las licencias solicitadas y concedidas al investigado entre enero de dos mil doce y julio de dos mil quince (fs. 338 al 372); *viii)* versiones públicas de las actas de sesiones del CD del ISBM celebradas los días tres, diez, dieciocho y veinticuatro de junio, quince de julio, veintiséis de agosto, siete de octubre, dieciocho de noviembre, dos, nueve, dieciocho, veintidós y veintitrés de diciembre, todas esas fechas de dos mil catorce; trece de enero, tres y veinticuatro de febrero, diez y diecisiete de marzo, nueve, catorce y veintiuno de abril, cinco, doce, veinte y veintiséis de mayo, dieciséis de junio y siete de julio, todas esas fechas de dos mil quince, documentos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia del ISBM; *ix)* copia simple de bitácora del vehículo N4497, correspondiente al día diez de enero de dos mil catorce (f. 93); *x)* copias simples de bitácoras del vehículo placas N6344, correspondientes a los días diecisiete de febrero de dos mil catorce y once de mayo de dos mil quince (fs. 96 y 97); y en *xi)* testimonio del señor *****, recibido en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 447 y 448).

3.2. El investigado no contaba con autorización del CD del ISBM para ausentarse de su jornada laboral a efecto de realizar las actividades privadas anteriormente descritas, conforme a la verificación efectuada en copias certificadas por la Jefa de la División de Operaciones del ISBM del detalle de las licencias solicitadas y concedidas al investigado entre enero de dos mil doce y julio de dos mil quince (fs. 338 al 372).

4. De la solicitud del investigado a Motoristas del ISBM de conducirlo a bordo de vehículos propiedad del mismo instituto hacia las instalaciones de ACOPACREMS, de R.L., entre el año dos mil doce y el día siete de julio de dos mil quince:

a) En el período relacionado el señor ***** se desempeñaba como Motorista del ISBM, destacado en el área de Presidencia de esa entidad y recibía

instrucciones de movilización –en vehículos institucionales–, directamente del Profesor Coto López, como se constata con: *i*) copias simples de refrendas del nombramiento de dicho señor en dicha institución, entre los años dos mil doce y dos mil quince (fs. 320 al 327); *ii*) informe de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM, relativo a la asignación del mencionado señor como motorista del Profesor Coto López (fs. 70 y 71); *iii*) informe referencia PISBM-011/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Primer Director Propietario del CD del ISBM, sobre las actividades institucionales desarrolladas por el investigado como Director Presidente de dicho Consejo y Presidente del referido instituto (fs. 373 y 374); y *iv*) testimonio del señor Alfaro Cartagena, relacionado en párrafos precedentes (fs. 447 y 448).

b) Entre el año dos mil doce y el día siete de julio de dos mil quince, la jornada laboral del señor Alfaro Cartagena estaba comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a: *i*) lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo del ISBM, en relación con el artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos; *ii*) el testimonio del señor Alfaro Cartagena, antes citado.

c) Los vehículos placas N6344 y N4497 son propiedad del ISBM y, durante los años dos mil catorce y dos mil quince, estaban asignados a la Presidencia del mencionado instituto, según consta en: *i*) copias simples y certificadas por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM de las tarjetas de circulación correspondientes a esos automotores (fs. 30, 72 y 73); y *ii*) copia certificada por el Jefe del Departamento de Servicios Generales del ISBM del informe que dicho servidor público dirigió al Sub Director Administrativo Interino de esa misma entidad, en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, relativo a la asignación de los citados vehículos a la Presidencia del mismo instituto (fs. 74 y 75).

d) El Profesor Coto López, en su calidad de Presidente del CD y Presidente del ISBM, es el responsable de determinar su movilización para el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, según indicó el Primer Director Propietario del CD de la citada institución, en el informe referencia PISBM-011/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (fs. 373 y 374).

e) Entre los años dos mil catorce y dos mil quince, durante la aludida jornada laboral, el Profesor Coto López solicitó al señor ***** conducirlo a bordo de los vehículos de motor placas N6344 y N4497, desde las oficinas centrales del ISBM hacia las oficinas centrales de ACOPACREMS, de R.L., frente a la Universidad Tecnológica de El Salvador.

Ello se acreditó a partir del testimonio del señor Alfaro Cartagena, quien fue claro al expresar que: *i*) se desempeña como Motorista en el ISBM y se encuentra asignado a la Presidencia de ese instituto desde el año dos mil once; *ii*) entre los años dos mil catorce y dos mil quince, en el transcurso de su jornada laboral, transportó en varias ocasiones al Profesor Rafael Antonio Coto López, Presidente de la referida institución, a las instalaciones de ACOPACREMS de R.L., a solicitud de este último; *iii*) para tales desplazamientos, utilizó los vehículos N6344 y N4497, asignados a la Presidencia del aludido instituto; *iv*) desconoce los motivos por los cuales ese funcionario visitaba la cooperativa en referencia; *v*) esos traslados se registraban en las bitácoras

institucionales; y vi) considera que realizar esos desplazamientos era parte de su función por estar asignado a la Presidencia del ISBM (fs. 447 y 448).

También se constató lo anterior con: i) copia simple de bitácora del vehículo N4497, correspondiente al día diez de enero de dos mil catorce (f. 93); y ii) copias simples de bitácoras del vehículo placas N6344, correspondientes a los días diecisiete de febrero de dos mil catorce y once de mayo de dos mil quince (fs. 96 y 97).

Específicamente, las referidas instalaciones del ISBM se encuentran ubicadas en Calle Guadalupe, N.º1349, Colonia Médica, municipio y departamento de San Salvador –como indica la página web de ese instituto–, y las mencionadas oficinas de ACOPACREMS, de R.L. están situadas en la 1º Calle Poniente y 19 Avenida Norte, N.º 139, del mismo municipio y departamento, – conforme a lo publicado en el sitio web de dicha cooperativa–. Entre esas localidades media una distancia de setecientos cincuenta metros, conforme se consultó en la aplicación web *Google Maps*.

5. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el investigado:

a) Entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince, de lunes a viernes, entre las ocho y las dieciséis horas –es decir, durante la jornada laboral que le correspondía cumplir como Presidente del ISBM–, acudió en varias ocasiones a las oficinas centrales de ACOPACREMS de R.L., atendiendo a las convocatorias de sesiones del Consejo de Administración de esa cooperativa y a otros asuntos vinculados al quehacer de la misma, concretamente, los días diez de enero, diecisiete de febrero, tres, cinco, diez, dieciséis, dieciocho, veinticuatro y veintiséis de junio, ocho, diez, quince, veintidós, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de julio, uno, catorce, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de agosto, once y veinticinco de septiembre, siete de octubre, dieciocho de noviembre, dos, nueve, dieciocho, veintidós y veintitrés de diciembre, todas esas fechas de dos mil catorce, trece y veintiuno de enero, tres y cinco de febrero, tres, diez, diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintisiete de marzo, siete, nueve, catorce y veintiuno de abril, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintiséis de mayo, dieciséis y dieciocho de junio, dos y siete de julio, todas estas últimas fechas de dos mil quince.

En tales actividades el investigado permaneció desde un mínimo de veinte minutos hasta un máximo de tres horas con treinta minutos –el ejemplo de este último caso corresponde al día veintitrés de diciembre de dos mil catorce–, invirtiendo para ello, al menos sesenta y siete horas con cuarenta y nueve minutos de su jornada en el ISBM, distribuidas en cincuenta y siete días.

Así, dada la imposibilidad material de permanecer en dos lugares diferentes en un mismo tiempo, la asistencia del investigado a las sesiones del CA de ACOPACREMS de R.L. y a otras actividades en favor de esta entidad, entre las ocho y las dieciséis horas, necesariamente implicaba un abandono de sus labores en el ISBM, aun cuando en algunas actas de sesiones del CD de ese instituto, desarrolladas en horarios coincidentes, se haya hecho constar su presencia, como las celebradas el dieciocho de junio, ocho y quince de julio, veintiséis de agosto, siete de octubre, nueve, dieciocho y veintidós de diciembre de dos mil catorce; catorce de abril, cinco, doce y veinte de mayo y siete de julio de dos mil quince.

Adicionalmente se ha determinado que el investigado no contaba con autorización del CD del ISBM para acudir a dichas actividades dentro de la jornada laboral que debía cumplir en el citado instituto.

Lo anterior, indudablemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Dicha prohibición se encuentra en sintonía con el principio de responsabilidad establecido en la LEG –artículo 4 letra g)–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público*.

No obstante el investigado aduce en su defensa que sus responsabilidades de Director Presidente del CD y Presidente del ISBM “le demandan más tiempo efectivo de trabajo que el señalado como horario de despacho ordinario en esa entidad e incluso en fines de semana”, ello no justifica el hecho que realizara actividades de naturaleza particular dentro de la jornada que debe cumplir en ese instituto, pues el artículo 17 de la Ley del ISBM, ya relacionado, es claro al establecer que el Presidente de esa institución *trabaja a tiempo completo*, es decir, en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo de esa misma entidad, en relación con el artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Si bien es posible que el investigado haya empleado tiempo extraordinario para realizar algunas de las actividades que le correspondía desarrollar durante las horas incumplidas, lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de su horario *ordinario* de trabajo para realizar una actividad de carácter privado en pro de sus intereses de asociado cooperativista, sin haber solicitado las licencias correspondientes al Consejo Directivo del ISBM, lo cual conllevó a que el Profesor Coto López devengara su salario como si hubiese laborado normalmente.

Y es que el establecimiento de un horario para el desempeño laboral no es una cuestión antojadiza o arbitraria por parte de la Administración, sino que persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

Admitir lo contrario, implicaría que los servidores públicos pudiesen establecer horarios laborales personalizados que se ajusten a sus preferencias, necesidades y a su capacidad productiva, pero ello precisamente ocasionaría un desorden en la Administración Pública que, en última instancia, se volvería lesivo para el interés general.

En este punto cabe destacar que el Artículo 22 de la Ley del ISBM establece entre las funciones del Presidente del CD de esa entidad “*a) Cumplir y velar porque se cumpla esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otras normas jurídicas aplicables al instituto*”, lo cual fue inobservado por el Profesor Coto López pues, como se ha comprobado en el presente procedimiento, incumplió el mandato de desarrollar sus funciones de titular de citado instituto a tiempo completo, como le conmina el artículo 17 de la Ley del ISBM.

De manera que resulta ostensible la falta de diligencia y de responsabilidad con la cual actuó el Profesor Coto López, pues antes de procurar la correcta gestión de la institución que preside, –

permaneciendo en ella para atender cualquier eventualidad o necesidad que demande su pronta intervención y decisión–, privilegió cumplir sus intereses y compromisos como Vocal del CA y asociado de ACOPACREMS de R.L.

Dado que uno de los principios a los cuales debe ceñirse toda asociación cooperativa es el de *distribución de los excedentes entre sus asociados* –determinados según el estado de resultados anuales–, en proporción a las operaciones que éstos realicen con ellas o a su participación en el trabajo común –artículos 2 letra ch) y 57 letras c) y ch) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas–, es patente que entre los motivos por los cuales el Profesor Coto López participó en las sesiones del CD de ACOPACREMS de R.L. entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince –y durante su jornada laboral en el ISBM–, se encontraba el de velar por su interés como asociado de recibir parte de los referidos excedentes, empero, tal beneficio no trasciende su provecho personal ni redundante de ninguna forma en una utilidad para el ISBM.

Tal comportamiento, además de contravenir la LEG, es opuesto a los principios consagrados en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, los cuales destacan que un *cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad.*

b) Entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince, el investigado solicitó al señor *****, Motorista asignado a la Presidencia del ISBM, conducirlo en varias ocasiones a bordo de los vehículos placas N6344 y N4497 –propiedad del mismo instituto–, hacia las oficinas centrales de ACOPACREMS de R.L. para desarrollar, en estas últimas, actividades de su exclusivo interés y ajenas al quehacer del ISBM, acciones con las que infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

Asimismo, actuó en contravención al Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –antes relacionado–, que exige a éstos *no utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.*

Ahora bien, en atención a que el investigado plantea como argumento de defensa que esos automotores son de uso discrecional –por su cargo de Presidente de una entidad autónoma– y que dispone de los servicios del motorista institucional en razón que no puede conducir automotores, es dable realizar las siguientes consideraciones:

i) El art. 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el uso de los vehículos del Estado se clasifica en discrecional y administrativo general u operativo.

El art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establece que la clasificación de un vehículo como de uso discrecional supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”.

Según el romano IV N.º 1 del Manual para el Control de Uso de Vehículos y Distribución de Combustible del ISBM, los vehículos de uso discrecional están reservados para la Presidencia de ese instituto.

ii) Aun cuando el art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establezca que los vehículos de uso discrecional no tendrán restricciones para su utilización, es preciso indicar que la LEG es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en las resoluciones del 3/IV/2014 y 23/VII/2018, pronunciadas en los procedimientos referencias 59-A-13 y 179-A-15, respectivamente, los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, *atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados*; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

Por supuesto, la discrecionalidad no puede suponer un uso arbitrario, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza.

Se reitera que la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

El ISBM según su ley de creación tiene como objeto brindar el servicio de asistencia médica y hospitalaria, cobertura de riesgos profesionales y las demás prestaciones expresadas en dicha ley a favor de los servidores públicos docentes que trabajan para el Estado en el ramo de educación, su cónyuge o conviviente y sus hijos, a través de la administración de las cotizaciones destinadas al financiamiento de este programa especial y el patrimonio del instituto –artículo 2–.

En el caso particular, pese a las diligencias investigativas desplegadas por este Tribunal, no se han obtenido elementos probatorios que establezcan la finalidad institucional perseguida con el traslado del Profesor Coto López a las oficinas de ACOPACREMS de R.L., en diversas ocasiones, a bordo de los vehículos institucionales N6344 y N4497, conducidos por el señor ***** , Motorista del ISBM.

Dicha finalidad institucional tampoco ha sido aducida ni acreditada por el investigado durante el trámite de este procedimiento, pues se ha limitado a invocar que los referidos automotores son “de uso discrecional”, empero, por las razones expuestas, ese calificativo no puede interpretarse como un uso “libre”, “sin restricciones”, “conforme al criterio personal”, “arbitrario”, sino que siempre debe entenderse como un uso sujeto al cumplimiento del interés público y, en particular, de los fines encomendados a su institución y de las funciones que por ley le corresponden.

Por otro lado, si bien al señor Alfaro Cartagena, en su calidad de Motorista asignado a la Presidencia del ISBM, le correspondía transportar en vehículos institucionales al Profesor Coto López, esta conducción debía realizarse siempre en el contexto de los fines del citado instituto y no para el desplazamiento del último hacia lugares donde realizaría actividades de interés particular, como ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, aun cuando el Profesor Coto López pretende justificar sus solicitudes hacia el señor Alfaro Cartagena de transportarlo en vehículos institucionales a ACOPACREMS de R.L., aduciendo que “no puede conducir”, a criterio de este Tribunal, tal alegación no es admisible en tanto la causa de esos traslados no sea el cumplimiento de fines institucionales.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y las transgresiones atribuidos al investigado, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el Profesor Coto López cometió las conductas constitutivas de transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la LEG, durante el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Adicionalmente, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió las mencionadas transgresiones en el año dos mil quince equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), según el decreto relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido;* ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes;* iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados;* y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

1. Sanción aplicable respecto a la realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo en el ISBM, entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de ésta conducta antiética cometida por el Profesor Coto López deviene por una parte, de la considerable reiteración de ese comportamiento entre los años dos mil catorce y dos mil quince; y además, de su inobservancia a una de las funciones que la Ley del ISBM determina para la persona que ejerza la Presidencia de esa entidad: *cumplir y velar porque se cumpla la ley principal que rige a esa institución, sus reglamentos y otras normas jurídicas aplicables a esa entidad* –artículo 22 letra a) de la Ley del ISBM–.

Y es que resulta manifiesto que el Profesor Coto López incumplió la normativa referente a su permanencia en la institución que preside para el desempeño de sus labores –artículo 17 de la Ley del ISBM–, que le demandaba ejecutar las tareas propias de su cargo *a tiempo completo*, es decir, *destinando para ello la totalidad de su jornada laboral y sin realizar dentro de ese tiempo actividades ajenas al quehacer institucional.*

Entonces, siendo él –en su calidad de Presidente–, el encargado de velar por el sometimiento de todo el personal de la institución que dirige al marco normativo aplicable, se espera que su comportamiento laboral sea *coherente* con esa función, es decir, *que actúe en consonancia con la magnitud y complejidad de sus responsabilidades*.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el Profesor Coto López debía estar comprometido con el interés general que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –privilegiando los intereses de la cooperativa a la cual está asociado y también los propios, respecto a esa organización–, en detrimento del primero.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho servidor público fue la posibilidad de intervenir en las sesiones del CA de ACOPACREMS de R.L. a las que asistió dentro de la jornada laboral que debía cumplir en el ISBM, y los viáticos y dietas que esa cooperativa le reconoció por atender a dichas sesiones como se verifica a fs. 184 al 190 del expediente, cuya cuantía no fue posible determinar en el presente procedimiento.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

El artículo 21 de la Ley del ISBM establece que su Presidente estará a cargo del manejo de las funciones administrativas y la coordinación de las actividades de ese instituto, orientadas al cumplimiento del objeto de dicha ley y de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.

De ahí que, aun cuando no es posible cuantificar los daños ocasionados con la conducta del Profesor Coto López, es evidente que, mientras él se encontraba en las sesiones del CA de ACOPACREMS de R.L., otro u otros servidores del ISBM debían asumir las funciones de dicho investigado –como representar legalmente al instituto, presidir las sesiones del Consejo Directivo, ejecutar los acuerdos emitidos por este último, etc.–, y ejercerlas en paralelo con las propias, lo que implicaría para ese personal una sobrecarga de tareas injustificada, o bien, es posible que se haya configurado un escenario más gravoso: ningún otro servidor público atendió sus funciones en su ausencia.

En cualquiera de esas circunstancias, es ostensible la afectación a la gestión del ISBM, pues la reiteración de esa conducta entre los años dos mil catorce y dos mil quince es de tal relevancia que permitiría considerar que afectó la calidad de la dirección que el investigado debía ejercer en esa entidad. Asimismo, porque, como se indicó en el apartado anterior, si la magnitud de su cargo –determinada con base en sus responsabilidades–, le exigía permanecer laborando para y en esa institución a tiempo completo, –dentro de la jornada laboral fijada–, consecuentemente, la ausencia de este habría devenido ineludiblemente en perjuicio del referido instituto.

Cabe agregar que la conducta del investigado afectó la imagen del ISBM, pues su reiterada asistencia a actividades de una cooperativa, durante el horario de despacho ordinario en las instituciones públicas, genera dudas respecto a la forma en que es dirigido el mencionado instituto por su Presidente.

2. *Sanción aplicable respecto a la solicitud a un subordinado de transportarlo en varias ocasiones a realizar actividades ajenas al quehacer del ISBM, durante la jornada ordinaria de trabajo de esa institución y respecto al uso de vehículos institucionales para ese efecto, entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince.*

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

En el caso de mérito, el Profesor Coto López, la gravedad de éstas conductas deviene tanto de su reiteración en el transcurso de dos años –dos mil catorce y dos mil quince–, como de la inobservancia por parte del investigado a su obligación establecida en el artículo 22 letra a) de la Ley del ISBM, enunciada en los apartados que anteceden.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El Profesor Coto López se benefició directamente con la utilización de los vehículos propiedad del ISBM y con la conducción del motorista institucional, aprovechándose también del combustible sufragado con fondos públicos.

3. La renta potencial del sancionado al momento de cometer todas las infracciones descritas

Entre los años dos mil catorce y dos mil quince, en los cuales acaecieron los hechos relacionados, el Profesor Coto López devengaba un salario mensual de tres mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,800.00) y en cada uno de esos años percibió además una bonificación de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,900.00), mil ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América en concepto de vacaciones (US\$1,140.00) y dos mil cuatrocientos seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (US\$2,406.67), lo cual hace un total de ciento dos mil noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$102,093.34).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ellos, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros, y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al Profesor Rafael Antonio Coto López: a) una multa en atención a cada año en el cual infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y transgredió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f), todos de la LEG, por cada una de esas vulneraciones, tres salarios mínimos para el año dos mil catorce y tres salarios mínimos para el año dos mil quince, lo cual hace un total de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por cada conculcación, tres de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40) –correspondientes a las transgresiones cometidas en el año dos mil catorce–; y tres equivalentes a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) –por las transgresiones acaecidas en el año dos mil quince, cuya suma asciende a cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (US\$4,446.90).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada Nancy Yamileth Pereira Ascencio, apoderada general judicial con cláusula especial del Profesor Rafael Antonio Coto López, investigado.

b) *Sanciónase* al Profesor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente del Consejo Directivo y Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, con: *i)* una multa de mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$1,482.30) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince utilizó los vehículos placas N6344 y N4497, propiedad de la entidad que dirige, para desplazarse a efectuar actividades de naturaleza privada; *ii)* una multa de mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$1,482.30) por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en razón que entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince, durante la jornada laboral que debía cumplir en el citado instituto, realizó actividades privadas; y *iii)* una multa de mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$1,482.30) por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto entre el año dos mil catorce y el día siete de julio de dos mil quince, solicitó a un subalterno que lo transportara en los mencionados vehículos a realizar actividades particulares, durante la jornada laboral fijada para todo el personal del aludido instituto.

En consecuencia, el monto total que deberá ser cancelado por el sancionado equivale a cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (US\$4,446.90).

c) *Tiénense* por señalados como lugares para oír notificaciones por parte de la licenciada Pereira Ascencio la dirección física que consta a folio 466 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN